



SUCESION
Radicación No. 2021-607/YAG

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado 29 de septiembre de 2021, concediéndose al extremo demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Si bien, la parte actora dentro del término indicado presentó escrito de subsanación, no dio cabal cumplimiento al proveído descrito, comoquiera que, se requirió al accionante para que se sirviera:

“* Indique el barrio y la dirección exacta en el que la causante tuvo su última residencia y/o el asiento principal de sus negocios. Lo anterior, para efectos de determinar la competencia territorial en esta causa.

- Deberá efectuar un juicio razonado del cómo son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho. Recuérdese que el término fundamento significa “Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.”¹; en tal virtud, lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio”

Sin embargo, la gestora del litigio no informó de forma clara y precisa la dirección en la que el causante tuvo su **última residencia y/o el asiento principal de sus negocios;** conforme a lo solicitado, pues solo indica que fue en la ciudad de Bucaramanga. Información de vital interés a efectos de determinar si la competencia reside en este despacho o en los Juzgados 1°, 2° o 3° de pequeñas causas y competencia múltiple de Bucaramanga. Razón por la cual la presente célula judicial no pudo determinar si carece o no de competencia para conocer el presente asunto, tal como lo exige el artículo 28 N° 7.

Aunado a lo anterior, la memorialista no hizo el juicio razonable del cómo son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho.



Consecuentemente, la memorialista no satisfizo las causales de inadmisión planteadas, de manera que no subsanó en la forma establecida por la norma y puntualizada en la providencia del 06 de abril de 2021.

Por lo anterior, se rechazará la presente demanda, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente SUCESION presentada por la señora OMAIRA AGUILAR DE RODRIGUEZ cónyuge sobreviviente del causante JESUS MARIA RODRIGUEZ SERRANO(QEPD), conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose en el mismo formato en que fueron presentados una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias judiciales dejando constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema Informativo JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **165** QUE SE FIJÓ EL DIA: 13 DE OCTUBRE DE 2021.

GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA